

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES  
INSTITUTO DE POST GRADO E INVESTIGACIÓN TÉCNICA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

POSTGRADO DE  
ESPECIALIZACIÓN EN  
SINDICATURA CONCURSAL

---

TESINA  
REGIMEN DE PEQUEÑO CONCURSO Y  
QUIEBRA APLICADO AL CONSUMIDOR FINAL

AUTOR: Ana Julia DIAZZI  
TUTOR: Emilio J. BIANCO

JUNIO 2015

**INDICE**

INTRODUCCION	pág. 02
REGIMEN ACTUAL	pág. 03
SOBRE EL DERECHO COMPARADO	pág. 05
EL SUJETO OLVIDADO: EL CONSUMIDOR FINAL	pág. 09
DE UNA “CUESTION MORAL” A UN PROBLEMA ACTUALMENTE USUAL	pág. 12
CAMBIO EN LOS PARADIGMAS	pág. 16
ALGUNAS SUGERENCIAS	pág. 17
CONCLUSIONES	pág. 18
BIBLIOGRAFIA	pág. 20

## **REGIMEN DE PEQUEÑO CONCURSO Y QUIEBRA APLICADOS AL CONSUMIDOR FINAL**

### **INTRODUCCION**

El eje del presente trabajo estará dado por el vacío legal reconocido en el instituto del Pequeño Concurso para un sujeto particular: el consumidor final.

Abordaré el tema de la insolvencia de los consumidores, uno de los problemas del derecho concursal, demostrando que el actual régimen deja totalmente de lado a este sujeto.

La actualidad nos demuestra que estamos inmersos en un mundo consumista, en donde la oferta de bienes y servicios y el crédito para acceder a estos esta a la orden del día, y muchas veces no se condice con la capacidad de pago de la persona. Invadidos de estímulos para consumir más y más, con descuentos con pago con tarjeta de crédito y en cuotas más que en efectivo, préstamos personales de muy fácil acceso y a disposición inmediata sin mucho miramiento sobre el beneficiario del mismo, y no nos olvidemos de las compras virtuales (junto con los famosos cybermonday, hotweek, blackfriday, etc.) que por su fácil consumación hacen que el consumidor pierda noción de que está comprando bienes quizás no tan necesarios contribuyendo al aumento de su pasivo. Todo esto sumado a un consumidor final que no es educado a fin de poder gestionar eficientemente su accionar en este aspecto y tiene una conducta de consumo irresponsable conlleva a la inevitable imposibilidad de poder afrontar las obligaciones generadas.

En resumidas cuentas el fenómeno de la quiebra del consumidor esta dado por:

- La vorágine del consumismo, la inducción al consumo influida por la moda, la tecnología, la globalización, etc. Tendencia al no ahorro, disfrutar (consumir) el presente.
- La democratización del crédito, oferta excesiva, la facilidad de acceso, muy pocos requisitos.
- Consumidor no educado, para poder desenvolverse en este nuevo escenario y utilizar las nuevas condiciones de manera eficiente.
- Poca regulación del Estado sobre Entidades que otorgan crédito por doquier y poco control de estas Entidades sobre los adquirentes de sus productos.

Estos factores desembocan en la quiebra del consumidor, y aquí la solución debería encontrarse en el orden jurídico, sin embargo nos tropezamos con el inconveniente de la inexistencia de un régimen adecuado para llevar adelante su proceso falencial.

### **REGIMEN ACTUAL**

El Capítulo IV de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en sus artículos 288 y 289 trata sobre los pequeños concursos y quiebras, en donde, el artículo 288 conceptualiza y enmarca las situaciones y características, cuya ocurrencia puede ser indistinta, para que un concurso sea considerado como pequeño, a saber:

- MONTO DEL PASIVO: que el pasivo denunciado no alcance la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.-) monto que al presente ha quedado desactualizado.
- CANTIDAD DE ACREEDORES: que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios.
- CANTIDAD DE EMPLEADOS: que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia.

Es evidente que estos parámetros no son concluyentes ya que por ejemplo podemos estar frente a una empresa con menos de 20 empleados (o acreedores) porque su operatoria lo permite pero de una gran envergadura económica.

Asimismo, el artículo 289 lo reglamenta de una manera muy escueta, e infructuosa, lejos de establecer un proceso abreviado y diferenciado del régimen ordinario de la siguiente manera:

- **no son necesarios** los dictámenes previstos en el artículo 11 inciso 3) estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio; e inciso 5) nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. de la LCQ.
- **no es necesaria** la constitución de comité de acreedores
- **no regirá el régimen** de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la LCQ. Excluyéndolas del sistema de oferta pública no se sabe si se trata de un beneficio o lo contrario, ya que no tiene nada que ver con el concepto de viabilidad económica de la empresa. Muchos autores, justifican a este punto y el anterior por la poca relevancia económica que tendría este concurso lo que provocaría desinterés en los posibles compradores, y en cuanto al comité de acreedores lo consideran generador de mayores costos.

- Se establece que el síndico será el controlador del acuerdo, en caso de no haber constituido comité de acreedores, y que su labor será regulada en un 1% de lo pagado a los acreedores. Más adelante veremos que como funcionario de este proceso es más relevante que exista además a figura del conciliador o mediador.

En síntesis, estos dos artículos difícilmente resulten suficientes como para considerarlo un proceso especial con objetivos de economía del proceso (en cuanto a costos y tiempo) y con características distintivas del régimen ordinario. A tal punto que Maffía confiere el rotulo de “*un procedimiento especial sólo que sin procedimiento especial*”<sup>1</sup>.

Es evidente al analizar este capítulo de la ley que el consumidor final como sujeto al que se refiere el artículo 288 debe atravesar casi todo el procedimiento original. El cambio en la realidad social no ha sido captado por el legislador de manera específica.

## **SOBRE EL DERECHO COMPARADO**

El problema de la incompatibilidad de procedimiento falencial se dio en todo el mundo, y los distintos países fueron tomando conciencia y adecuando su legislación.

En el ámbito de la U.E. en total más 12 países como Francia, Gran Bretaña, Alemania, Dinamarca, Austria (su sistema se llama Konkursordnung), Noruega, Suecia, Bélgica, Países Bajos, Portugal, etc., cuentan con algún tipo de regulación específica en esta materia. Los ejemplos de soluciones que podemos encontrar en estos países europeos son primeramente la mediación, Italia, Países Bajos, Suiza

---

<sup>1</sup> Maffía Osvaldo, Procedimiento especial, sólo que sin procedimiento especial para los pequeños concursos, ED T. 165, pág. 1226.

y Bélgica instauraron oficinas para que los deudores recurran y tengan la posibilidad de esta instancia previa. Otros dan potestades al Juez para poder reordenar la deuda, aplazar pago, reducir interés, imponer penalizaciones, evaluando la presentación y voluntad de pago y de salir adelante que realiza el deudor, entre estos países encontramos a Francia, y a Bélgica y Luxemburgo que tomaron su modelo.

La legislación que versa en esta materia en Estados Unidos es considerada demasiado indulgente respecto del deudor. A toda persona que incurre en alguna situación de insolvencia, se le da la posibilidad de poder ingresar de nuevo al sistema porque a la sociedad le es más útil que este sujeto que padeció y aprendió de esas dos sanciones, la quiebra y la posible situación penal, se reinserte socialmente y sea más útil desde el punto de vista productivo. Es un poco difícil entender esto pero es mucho más difícil para el Estado mantener a los sujetos embargados, inhabilitados y además con una situación penal injusta para él. Al Estado (eso) le cuesta más que facilitar la reinserción en el ámbito social<sup>2</sup>

En general, se trata de evitar la judicialización del caso, contribuyendo a dar un marco regulatorio más actual y adecuado.

### **El caso alemán**

La figura del *restschuldbefreiung* (condonación de la deuda permanente) ya instaurada hace muchos años fue modificada a partir del 1° de julio de 2014 otorgando mayores posibilidades de acceso y de la llamada “segunda oportunidad” en donde el deudor encuentra la liberación de una parte de la deuda, para tener la posibilidad de empezar de nuevo. Este procedimiento es únicamente aplicable a la persona física, ya que las personas jurídicas se concursan y se

---

<sup>2</sup> Horacio Roitman, “El sobreendeudamiento de la persona física en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con relación a causas judiciales iniciadas entre el año 2006 y 2010 en el fuero de Concursos y Quiebras y Penal Económico”

liquidan, en cambio las primeras deben vivir abocadas a pagar la deuda respondiendo con sus bienes presentes y futuros.

El deudor podrá pedir esta condonación de deuda remanente una vez concluido el proceso concursal, siempre que lo haya solicitado junto al pedido declaración de concurso. El pilar fundamental del *restschuldbefreiung* es la buena fe del deudor, el comportamiento diligente es exigido y debe ser acreditado, susceptible de ser impugnada la condonación por cualquier acreedor que certifique lo contrario.

El proceso puede resumirse de esta manera:

- Confección de un plan de cancelación de deuda por parte del deudor;
- Cesión de todos sus ingresos a excepción de los indispensables de subsistencia a un fiduciario nombrado por el Juez que pagará a los acreedores en el término de tres, cinco o seis años,
  - Si se cancela e 35% de los créditos concursales y costas procesales en tres años, consigue la remisión del resto de la deuda
  - De no conseguirlo en tres años, tendrá otra oportunidad de la condonación si consigue pagar las costas procesales en cinco años
  - Y, por último, en caso de no saldar las costas se extiende a seis años.
- Debe acreditar la existencia de ingresos periódicos, o al menos la búsqueda de estos, es así por ejemplo, que el deudor no puede rechazar ofertas de trabajo.
- Debe acreditar no haber cometido fraude de ningún tipo, falseamiento de documento ni entorpecimiento de la labor del fiduciario.

Las reglas especiales observan alrededor de 100.000 procedimientos, ya que se considera que el consumidor final debe tener protección especial por ser el colectivo más vulnerable.



### **En Francia**

Se prevé en el Código de Consumo Francés un procedimiento especial y extrajudicial que exige, como paso previo al diferimiento de las deudas y eventual liberación, que el deudor sea de buena fe. El procedimiento de recuperación personal requiere de esta “calificación previa” sobre la conducta del consumidor. La rehabilitación no queda sujeta a la propia voluntad del deudor, ni de su letrado.

La renegociación de la deuda posee varios modelos, con intervención mediadora, de autoridad administrativa o judicial. La mediación tiene varias escalas, desde la búsqueda de consenso unánime entre deudor y acreedores ante el plan presentado por el fallido, pasando por la recepción de objeciones de los acreedores hasta la imposición a los acreedores disidentes, si se obtienen mayorías. Llegada a fracasar la etapa conciliatoria se admite la reorganización de la deuda autoritariamente (no todas las legislaciones que tomaron a Francia de modelo tienen este mecanismo, lo que las hace infructuosas)<sup>3</sup>.

### **En España**

La Ley 14/2013 contempla el instituto de la condonación de deuda a personas físicas siempre y cuando no hayan sido declaradas culpables en el concurso ni condenada por delito relacionado a este. No se prevé el concepto de buena conducta como condición para la condonación. Asimismo solo procede la condonación cuando el deudor satisfizo:

- Créditos privilegiados íntegramente, y
- 25% de los créditos concursales

Ambos objetivos son tan elevados que dejan sin efecto al instituto.

---

<sup>3</sup> Trujillo Díez, Iván Jesús: “El sobreendeudamiento de los consumidores”. Universidad de Castilla. La Mancha - España.

## **EL SUJETO OLVIDADO: EL CONSUMIDOR FINAL**

Habiendo repasado la legislación actual en nuestro país y realizado una breve reseña al derecho comparado, estamos en condiciones de comenzar a ahondar aun más en la específica situación sobre la cual tratamos en la presente tesina, la quiebra del consumidor, y primeramente deberíamos revisar algunos conceptos:

**Consumidor final:** Es el último eslabón de la cadena de producción distribución e intercambio de bienes, poniéndole fin al circuito económico. La Constitución Nacional lo ampara en su artículo 42 *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*

Este principio protectorio de la Constitución está fundamentado en la figura claramente vulnerable que posee el consumidor en un contrato donde la otra parte impone las condiciones.

En Argentina, la Ley de Defensa del Consumidor se limita a regular ciertas condiciones de contratos, y en caso de insolvencia se recurre al instituto de

pequeño concurso contemplado en la Ley de Concursal, que como venimos explicando se encuentra insuficientemente (si es que casi nulamente) regulado.

**Sobreendeudamiento:** es un término que utilizó la ley francesa “surendettement des particuliers” y se ha hecho corriente en la doctrina, representa una medida de magnitud del endeudamiento en donde el estado de insolvencia esta dado por la imposibilidad de cumplir integra y simultáneamente con las obligaciones vencidas. Se produce al contraer obligaciones que, en un momento dado, exceden la capacidad patrimonial. En algún punto podríamos pensarlo en su veta ilícita, sin embargo este sería solo un aspecto del concepto, ya que se puede considerar distintos tipos de sobreendeudamiento,

- **ACTIVO:** se trata, en principio del endeudamiento irresponsable por parte del consumidor no previsor.
- **PASIVO:** este se desencadena por un evento posterior a haber contraído otras obligaciones, por ejemplo, desempleo, enfermedad, conflictos familiares, crisis sistemáticas, etc. En muchos textos se considera aquí la jubilación pero solo sería el caso del retiro obligatorio, caso contrario, encuadraría en el caso de un sujeto no previsor que se endeuda. Es dable destacar que, estas causas superan ampliamente a las causas por endeudamiento activo.
- Sin embargo, pueden destacarse subtipos de estos, a saber:
  - **DE SOBREVIVENCIA:** es el endeudamiento mínimo e vital para mantener al deudor y su familia, por ejemplo alimentación, vestimenta, servicios del hogar como electricidad, agua, etc.<sup>4</sup>
  - **POR SOBRECONSUMO:** en contraposición al anterior, este tipo de endeudamiento deviene por la adquisición de bienes para el mantenimiento de una vida ostentosa y extravagante.

---

4 Alegría, Héctor, Los llamados "pequeños concursos". Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos. En: REVISTA JURIDICA ARGENTINA LA LEY / La Ley. -- Vol. E (2005). -- Buenos Aires : La Ley, [s.f.]. -- p. 1353-...

En consecuencia, ese pensamiento que históricamente rotulaba a los quebrados como estafadores, bandidos, etc. en este nuevo contexto cambia perentoriamente, ya que encuentra nuevas explicaciones.

A menudo el sobreendeudamiento deviene en falencia derivando en una problemática más compleja, un nuevo fenómeno, ya que afectaba a la persona física no comerciante, que la doctrina ha investigado bajo el nombre de concursabilidad o quiebra del consumidor y sobreendeudamiento del consumidor,

Repasados estos conceptos, podemos derivar en el análisis de la falencia de la Ley Concursal Argentina respecto del Consumidor Sobreendeudado.

Este consumidor final está tipificado en la Ley como persona física y puede ser empleado, jubilados, artesano, productor primario, pequeño comerciante, ama de casa, hijo de familia con acceso al crédito, dependiente sin relación regular (el llamado empleado “en negro”). En general, con activos y pasivos poco relevantes, pero este último, en relación a su capacidad de pago es muy importante. El problema es que la Ley Concursal carece de remedio específico, no constituye un mecanismo idóneo para la solución de la problemática estudiada.

Tal como lo expresa Rivera en su obra Derecho Concursal *es francamente absurdo que la quiebra de un ama de casa transite casi por el mismo procedimiento que la de un gran complejo industrial.*

Actualmente, uno de los principales problemas del derecho concursal es la insolvencia del consumidor, la cual está dada por diversos factores:

- Abuso del crédito
- Incomprensión de los términos de contrato
- Existencia de créditos predatorios, los cuales sacan beneficios de las personas no bancarizadas
- Crisis sistemáticas
- Desempleo

## **DE UNA “CUESTION MORAL” A UN PROBLEMA ACTUALMENTE USUAL**

Como expresa Truffat<sup>5</sup>, “la concursabilidad, en su versión primera (y sin haber perdido del todo tal impronta) está pensada para otro escenario: para restablecer - con máxima justicia posible- las relaciones patrimoniales restañadas por el funcionamiento del mercado con relación a los “emprendedores”, de aquellos que jugando su patrimonio en la generación o intercambio de bienes y servicios , y por imperio del dato objetivo de que el sistema siempre alumbró “ganadores” y “perdedores”, terminaron militando en este último pelotón. Prueba cabal de ello son los crujidos del mecanismo concursal cuando se aplica a sujetos ajenos a tal cartabón...”

En los últimos años las quiebras personales atiborraron los juzgados, pareciera que el deudor encontró en este pequeño apartado de la ley una táctica eficaz para librarse de sus acreedores, ya que en el pequeño concurso también se limita el desapoderamiento al plazo de un año, quedando el fallido rehabilitado automáticamente a menos que se hayan promovido acciones penales.

En consecuencia, al deudor solo se le embarga el sueldo por un año, y, sin necesidad de pronunciamiento judicial obtenía en ese lapso el cese del desapoderamiento, en síntesis, para muchas opiniones se utilizaba el derecho en forma abusiva y antifuncional, tomando la quiebra como una solución al problema del sobreendeudamiento del consumidor.

Pero la realidad es que el legislador nunca “previo” esta situación ni este sujeto cuando fue redactado el capítulo de la ley que debería contemplarlo.

---

5 Truffat, Daniel. Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores. En: Doctrina Societaria y Concursal (Continuación de: Doctrina Societaria) / Errepar. -- Año 22, Vol. 21 (Ene./Dic. 2009). -- Buenos Aires: Errepar, [s.f.]. -- p. 693-699

Y aquí nos encontramos con opiniones diversas que van haciendo a la jurisprudencia, por un lado muchos tribunales (sobre todo en la ciudad de Rosario) rechazaban estos pedidos por abusivos (art. 1071 del Código Civil), y otros le daban curso entendiendo que así esta convenido en la ley, ya que el rechazo del pedido de quiebra por este causal no es válido.

Poco a poco se fue instaurando el este ultimo razonamiento. Se aceptan los pedidos de quiebra y, en el caso de quienes poseen ingresos, retener un porcentaje de los mismos para que se vaya depositando en una cuenta judicial, y que al final del proceso sirva para satisfacer los gastos y el pago de los pocos acreedores que se presentan a la verificación. Es decir, que la porción descontada del sueldo del trabajador se transforma en una especie de “activo a futuro”.

El fundamento de la corriente que le da curso al pedido de quiebra se basa preponderantemente en que estamos hablando de que, **al existir tal vacío legal estaríamos frente a la inexistencia del abuso del derecho por parte del deudor.**

Lo cierto es que muchos casos la negatoria del pedido de quiebra el deudor basándose en que quebraba sin activo o por abusivo carece de fundamento ya que la ley no exige tales requisitos. Pero también es cierto estaríamos frente a un hueco legal que habría que subsanar porque en muchos casos se ve vulnerado el derecho del acreedor.

**La “picardía” del deudor.** Recordemos que el principal objetivo de la quiebra es la realización de los bienes del deudor, se trata de un proceso liquidatorio. Sin embargo, la gran mayoría de los casos llegan a los juzgados sin activo, lo que conlleva la presunción de fraude y la consecuente remisión al fuero penal, estos procesos no concluyen o terminan sobreseídos por prescripción y al mismo tiempo no hay solución en el antídoto.

Cuando se llega al proceso falencial con activo la responsabilidad del deudor se circunscribe al embargo del 20% de su sueldo por un año y luego gana la rehabilitación. La única forma de detener la rehabilitación automática al año es promover acciones penales.

Estaríamos ante el caso que puede resumirse como, claramente lo ilustran Francisco Junyent Bas y Silvina Izquierdo<sup>6</sup>, la denominada “viveza criolla del argentino”, en donde algunos letrados utilizan el sistema normativo y judicial y prometen a sus clientes sanear su pasivo y, luego de un año de inhabilitación obtener “un nuevo y fresco comienzo”.

Si bien la ley no autoriza a rechazar el pedido, por la posible cuestión “moral” podría hacerse la denuncia penal y subsanar este dilema, a continuación se explican los distintos artículos del Capítulo V Quebrados y otros Deudores Punibles del Código Penal que pueden llegar ser relevante en este aspecto,

**ARTICULO 172.** - *Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.*

Podemos pensar que el consumidor de crédito en exceso que sigue autorizando débitos de sus ingresos sabiendo que no va a poder afrontarlos podría ajustarse a este artículo.

**ARTICULO 176.** - *Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:*

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

<sup>6</sup> El sobreendeudamiento del consumidor y el derecho a quebrar. *Francisco Junyent Bas y Silvina Izquierdo*. ED, 25/8/2009.

*2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;*

*3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.*

Para poder imputar por el delito de quiebra dolosa se estipulan estas tres conductas que describe el artículo 176. No podemos tipificar aquí al consumidor final sobreendeudado por realizar excesivas compras con sus tarjetas de crédito.

**ARTICULO 177.** - *Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.*

Claro está que el consumidor final, empleado, jubilado, ama de casa, no es comerciante. Por ende, no puede ser tomado como agente del delito.

**ARTICULO 178.** - *Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.*

Esta es la figura del concurso civil fraudulento, pero aquí tampoco encaja la figura de consumidor final.



Como podemos observar después de este análisis sea o no con presunción de fraude no hay remedio procesal completo y acabado que sirva para el caso del consumidor final quebrado.

En sede penal no rige la presunción o cuanto menos carece de fuerza vinculante, atento el principio de presunción de inocencia, por lo que el deudor no tiene que probar o desvirtuar la presunción, sino que la investigación penal debe acreditar que la quiebra y la ausencia de activo, en su caso, obedece a un actuar doloso con intención de dañar y no que se produce por infortunios casuales y culposos<sup>7</sup>. La buena fe se presume hasta que se pruebe lo contrario.

Por otro lado, al no ser tipificado concretamente como un ilícito no compete a los jueces denegar un derecho, por más que, genere una incomodidad desde lo ético. Ya que este no puede convertirse en legislador modificando texto de la ley.

### **CAMBIO EN LOS PARADIGMAS**

Como ya observamos, “la vida de consumo” acarrió la revisión de los viejos paradigmas y hemos pasado del concepto inmoral de la quiebra de un consumidor estafador que no paga sus deudas, al reconocimiento de una serie de respuestas nuevas de esa misma situación, descubriendo la necesidad de un cambio en el marco normativo, a tal punto que se genera un cambio importantísimo, el bien jurídico tutelado ya no pasa por la protección de los acreedores, la continuidad de la empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo, sino la preservación de la vivienda del concursado, la protección de los ingresos del núcleo familiar, y la calidad de vida de las personas<sup>8</sup>.

---

7 Rivera, Julio Cesar; Roitman, Horacio; Vitolo, Daniel Roque – Derecho Concursal Ed. LA LEY; 2012.

## **ALGUNAS SUGERENCIAS**

El capítulo destinado por el legislador a reglar el procedimiento por el cual un consumidor final debe acatar al concursarse, este es el instituto de Pequeños Concursos y Quiebras no se adecua a la figura del consumidor final ni a sus necesidades, existiendo un vacío legal en este aspecto, es por esto que es necesaria una urgente reforma.

Formas diversas de educación y protección del consumidor por parte del Estado que podemos observar cuando analizamos en el derecho comparado pueden ser aplicadas y a su vez clasificadas en las destinadas a la prevención y las consignadas a la recuperación de la situación. Modificar la Ley Concursal de modo de poseer un verdadero proceso abreviado y estandarizado, adecuado a la realidad y a los sujetos comprendidos, con amplias facultades judiciales.

- ✓ Revisar el concepto vigente de rehabilitación, este puede llegar a ser tomado como el después del año... *“que dios lo pague...”*
- ✓ Instaurar un nuevo sistema de rehabilitación.
- ✓ Mecanismos de resolución extrajudicial tendientes a regularizar la situación del deudor en una instancia previa, cuestión relevante para bajar la judicialización y la saturación de los juzgados que generan estos casos. Aquí el deudor elabora un plan de pagos que será evaluado y aprobado o rechazado por los acreedores.
- ✓ Es especialmente importante trabajar en conjunto con la Ley de Defensa del consumidor, más que disputar de quien es la incumbencia.
- ✓ Instaurar sistema de buena fe, estableciendo duras penas ante situaciones de fraude o falseamiento.

---

8 Bersten, Horacio L. “La regulación del sobreendeudamiento de los consumidores” Iniciativas legislativas nros. 1651/2011 y 1761

- ✓ Actividades educativas de sobreendeudamiento, trabajo interdisciplinario (sociología, psicología, marketing, derecho, entre otros).
- ✓ Y la figura del síndico? Sería cuestión de instaurar en estos casos la figura del mediador como funcionario de este proceso abreviado. También deberían.
- ✓ Mas restricción y control sobre las entidades libradoras de créditos, exigir más información al consumidor de crédito
- ✓ Establecimiento de un régimen de responsabilidad de los acreedores.
- ✓ Regulación y mayor control sobre la transparencia en las condiciones de oferta y publicidad de créditos.
- ✓ Muchos países han optado por instaurar el “periodo de reflexión”, lapso en el cual el tomador tiene la posibilidad de retractarse, otros por su parte prohíben toda forma de oferta de crédito a domicilio.
- ✓ Ampliación de los mínimos inembargables, limitar la porción de los descuentos de cuotas de créditos al salario.
- ✓ Creación de un registro nacional consolidado y actualizado de deudas a fin de conocer mejor al tomador del crédito.
- ✓ Campaña educativa que ponga a la luz las consecuencias de estas conductas irresponsables.

## **CONCLUSIONES**

Vivimos en una sociedad consumista, y este tema dejo de ser netamente un tema tratado en el ámbito de la sociología para retomarlo en el campo de la economía y el derecho. Esta sociedad en donde la incitación al consumo que experimentamos por todos los medios nos sumerge en una realidad social económica y financiera a la cual no se le adecua el régimen establecido por el

legislador, hace imperiosa la necesidad de una reforma y una acabada regulación del instituto llamado Pequeños Concursos y Quiebras.

Primeramente, respecto del capítulo de la Ley Concursal podemos decir que bajo ningún punto de vista se considera como sujeto al consumidor final, mucho menos se contempla la instauración de un proceso falimentario acotado y acorde a las circunstancias de estudio.

Si bien sabemos que es moralmente censurable el hecho de no pagar las deudas, también hemos visto que son diversos los motivos y circunstancias por los cuales un deudor llega a esta instancia -no todos imputables al propio deudor- desembocando en la quiebra como solución a su problema. Es un deber del Estado en su función de velar por la sociedad instrumentar medios para prevenir y sanear el problema planteado.

Es prioritario resolver la reinserción del deudor en la sociedad, tomando palabras del profesor Alegría, no en términos monetarios si no en términos de una sociedad humanitariamente más válida. Es por esto que tampoco es una cuestión de exceso o escasez de derecho si no que se trata de nacimiento de nuevos derechos que surgen a la luz de una nueva realidad social.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Maffía Osvaldo, Procedimiento especial, sólo que sin procedimiento especial para los pequeños concursos, ED T. 165, pág. 1226.
- Horacio Roitman, “El sobreendeudamiento de la persona física en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con relación a causas judiciales iniciadas entre el año 2006 y 2010 en el fuero de Concursos y Quiebras y Penal Económico”
- Trujillo Diez, Iván Jesús: “El sobreendeudamiento de los consumidores”. Universidad de Castilla. La Mancha - España.
- Alegría, Héctor, Los llamados "pequeños concursos". Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos. En: REVISTA JURIDICA ARGENTINA LA LEY / La Ley. -- Vol. E (2005). -- Buenos Aires: La Ley, [s.f.]. -- p. 1353
- Truffat, Daniel. Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores. En: DOCTRINA SOCIETARIA Y CONCURSAL (continuación de: DOCTRINA SOCIETARIA) / Errepar. -- Año 22, Vol. 21 (Ene./Dic. 2009). -- Buenos Aires: Errepar, [s.f.]. -- p. 693-699
- El sobreendeudamiento del consumidor y el derecho a quebrar. *Francisco Junyent Bas y Silvina Izquierdo*. ED, 25/8/2009.
- Rivera, Julio Cesar; Roitman, Horacio; Vitolo, Daniel Roque – Derecho Concursal Ed. LA LEY; 2012.
- Bersten, Horacio L. “La regulación del sobreendeudamiento de los consumidores” Iniciativas legislativas nros. 1651/2011 y 1761